

Juicio No. 09802-2021-00403

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 13 de octubre del 2022, las 09h05. **VISTOS:** Por cuanto se recibe la presente causa, atento el acta de recepción, y del sorteo de ley del recurso de hecho, avoca conocimiento de esta causa, la suscrita Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, conforme la acción de personal No. 2476-DNTH-2019-JV, emitida en virtud de la de la Resolución 197-2019 de 28 de noviembre de 2019, expedida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual designó conjueces temporales de la Corte Nacional de Justicia, del acta de integración de la Salas Especializadas de esta alta corte de justicia, en virtud de la cual asigna a la suscrita a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, y conforme el acta del último sorteo que obra a fojas 1 del cuaderno de casación.



1.- COMPETENCIA:

La competencia del Conjuez para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de hecho y del casación propuestos, radica en el contenido del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos relacionados con el inciso primero de los Arts. 269 y 270, artículo 278 del mismo cuerpo legal.

2.- REGIMEN JURIDICO APLICABLE

El régimen jurídico aplicable al presente caso es el del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 506 del viernes 22 de mayo del 2015.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. En el juicio No. 09802-2021-00403 propuesto por GUILLERMO HUMBERTO VASQUEZ MORIEL en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, con la comparecencia del delegado de Regional del Procurador General del Estado, se ha dictado sentencia el 31 de enero de 2022, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, mediante la cual rechaza la demanda.

3.2 En contra de la prenombrada sentencia, la parte actora ha deducido recurso extraordinario de casación, siendo inadmitido mediante auto emitido el 06 de septiembre 2022 por el Tribunal de instancia. Interponiendo por ello, la misma parte actora recurso de hecho con fecha 09 de septiembre de 2022.

3.3 En providencia de 15 de septiembre de 2022, el Tribunal A quo dispuso se eleve el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

4. EXAMEN DEL RECURSO DE HECHO.

4.1 El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, en su artículo 270 ordena que: "*Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del mismo término, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, en cuyo caso concederá el recurso de casación.- Si se inadmite el recurso de casación o el de hecho, se devolverá el proceso al órgano judicial respectivo*"; y, el artículo 278 del COGEP establece: "*El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o revoque*".

Por su parte, el artículo 280 del código ibídem dispone: "*Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá proponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó*".

4.2 De la revisión del proceso consta que, el Tribunal de instancia en auto 06 de septiembre de

See

2022, por haber sido presentado fuera del término el recurso de casación en contra de la sentencia de la causa, lo inadmitió razón por la cual, el 09 de septiembre de 2022, propuso recurso de hecho en contra de dicho auto, sobre la base del cual se ordena la remisión del proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en providencia de 15 de septiembre de 2022; determinándose que el recurso de hecho ha sido presentado oportunamente.

4.3 Ahora bien, los recursos de hecho y de casación son verticales, empero el de hecho es uno de queja contra el Tribunal, frente a la denegación del recurso de casación, con la que no está de acuerdo el recurrente, y de este modo, el legislador habilita que el recurso de casación interpuesto llegue a conocimiento del Tribunal de casación, a pesar de haber sido denegado por el Tribunal a quo; por lo que existe una doble relación ya que solo si declara la procedencia del recurso de hecho, entra a resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación.

4.4 En consecuencia, al juez que expidió la denegación de la calificación del recurso de casación, le corresponde remitir a la competente Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, para que el Conjuerz Nacional, asignado por sorteo, pueda hacer un análisis del recurso de casación propuesto.

En doctrina, se conoce al recurso de hecho como recurso de queja, porque no interpela el auto o la sentencia recurrida por el recurso de casación, sino el auto denegatorio de ese recurso, pretendiendo que la Corte de Casación, reexamine el recurso de derecho que ha sido denegado, dejando con ello sin efecto esa denegación y, posibilitando el análisis de la calificación y de la admisibilidad del recurso de casación. *"El recurso de hecho permite la revisión del recurso subyacente que es el de casación para establecer si tiene sustento legal y procesal"* (R.O. No. 332 de 23 de mayo de 2001. Pág. 15. Citado por Tam, Manuel. *El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional. Edilex, Guayaquil. 2011. Pág. 623*).

Por consiguiente, quien recibe el agravio de la denegación del recurso de casación es quien está legitimado para interponer el recurso de hecho, conforme se desprende de las normas referidas.

5. VERIFICACION DE LA NEGATIVA DEL RECURSO DE CASACION.

Conforme lo expuesto, se procede determinar las razones que motivaron al Tribunal de Instancia a no calificar el recurso de casación, apreciándose el cuaderno de instancia que:

5.1 Mediante sentencia dictada y notificada el 31 de enero de 2022, el Tribunal de instancia desechó la demanda.

5.2 Con escrito presentado el 03 de febrero de 2022, el actor solicitó aclaración y ampliación del fallo, recursos horizontales que fueron negados con auto dictado y notificado el 07 de marzo de 2022.

5.3 La parte accionante interpuso recurso extraordinario de casación, el 09 de mayo de 2022, el cual inicialmente fue concedido mediante auto dictado el 10 de agosto de 2022. De este auto, la parte demandada solicitó la revocatoria por considerar que el recurso propuesto superó el término de 30 días, que señala el artículo 266 del COGEP.

5.4 El Tribunal de instancia, en auto dictado el 06 de septiembre de 2022 deja sin efecto el auto que calificó de oportuno el recurso propuesto; y en su lugar rechazó el recurso de casación presentado por la parte actora por haber sido presentado fuera del término previsto para el efecto, según obra a fojas 808 a 809.

5.5 Ahora bien, la norma legal que regula la formulación y calificación de oportunidad del recurso de casación prescribe: *"Artículo 266.- Procedencia. - El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes*

Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo (...). Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración".

Conforme la disposición jurídica citada, la parte procesal puede optar por interponer de manera escrita directamente el recurso de casación, en el término de treinta días posteriores a: 1) La ejecutoria de las providencias definitivas que ponen fin al proceso y son susceptibles de casación, o 2) Al auto que acepte o niegue su aclaración o ampliación de dichas providencias, esto es, desde su notificación; porque con la resolución de dichos recursos la sentencia o auto interlocutorio pasa en autoridad de cosa juzgada, condición necesaria para la procedencia del recurso de casación, pues la ley no establece la interposición de otro recurso para suspender la formulación de casación.

Las condiciones señaladas para el cómputo del término para la formulación del recurso de casación previstas en la norma citada no han variado con ocasión de la Ley reformativa del COGEP, ya que ésta lo que modificó fue el tiempo incrementando de 10 a 30 días término, en este contexto, la Resolución No. 11-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en que aclaró la forma de contabilizar el término para proponer el recurso de casación, prevista en el artículo 266 ejusdem, antes de la reforma, no ha variado, por lo que la mención que realiza el Tribunal de instancia no es contraria a derecho.

En cuanto al tiempo transcurrido desde la notificación del auto que niega los recursos de aclaración y ampliación, esto es, a partir de la notificación de fecha 07 de marzo de 2022, del auto que niega la aclaración y ampliación, esto es, desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 09 de mayo de 2022, existe más de 30 días, conforme los juzgadores inferiores señalaron con sustento en la razón sentada por la actuaria; de modo que no existe yerro alguno en la determinación de estar fuera del término legal, lo que condujo al Tribunal de instancia a rechazar por extemporáneo el recurso de casación, conforme se desprende el auto dictado el 06 de septiembre de 2022, y que se confirma por la suscrita, en virtud de la competencia para revisar la temporalidad de la presentación del recurso.

En consecuencia, si se considera que el recurso de casación es facultativo para la parte procesal, en cambio, en caso de hacer ejercicio de dicha facultad, tiene la carga procesal de interponerlo dentro del término legal, y el no hacerlo de este modo, es atribuible a la negligencia del accionante, lo que le trae una consecuencia gravosa de no calificación de oportuno del recurso de casación interpuesto, consiguientemente, el recurso de hecho deviene en improcedente.

6.- DECISIÓN.

Con sustento en los considerandos que anteceden y en lo que dispone el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, se **RECHAZA EL RECURSO DE HECHO y por ende el recurso de casación**, interpuestos por GUILLERMO HUMBERTO VASQUEZ MORIEL. Devuélvase el proceso al Tribunal de Instancia. **Notifíquese y cúmplase.**

Fh. Ortiz Vargas

ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA
CONJUEZA NACIONAL



820
ochaventa
nueve

blu

